Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

42/2018.- AFIP c/ OESTE AGRICOLA SA s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.-

///cedes, de mayo de 2024 .- CMC

Habiendo vencido el término fijado en el auto que antecede sin que la parte actora haya efectuado manifestación alguna en cuanto a su interés en la prosecución del trámite de las presentes, hacese efectivo el apercibimiento allí dispuesto.

Consecuentemente atento el estado de autos, pasen a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, reglamenta el instituto de "Caducidad de instancia" disponiendo en el artículo 310 que: *"Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguiente plazos: (...) 2) De tres meses en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumario o sumarísimo, en el juicio ejecutivo, ejecuciones especiales y en los incidentes (...) La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia."*

En principio, la caducidad de instancia es un modo anormal de terminación del proceso que tiene lugar cuando, en el lapso establecido por la ley, no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal, entendiendo que el acto que impulsa el procedimiento es el que *"hace progresar el curso de la instancia, porque "innova" con referencia a lo ya actuado en el sentido de que a partir de él, el proceso queda en situación distinta"* (Colombo, Carlos J. "Código Procesal Civil y Comercial", pág. 678 /679).

Desde un punto de vista subjetivo, este instituto encuentra su fundamento en la presunción de abandono de la instancia, traduciéndose en una sanción a la inacción de los litigantes que se encuentran en el deber de instar el proceso.

Valorada la caducidad de instancia desde un punto de vista objetivo, su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio para proteger la seguridad jurídica. Si bien su interpretación debe ser restrictiva, ello de por sí no puede conducir a desvirtuar las disposiciones legales en esta materia, debiendo valorarse las circunstancias de cada caso. (CFASM – Sala II, Causa nº 3694/06, 27/10/08, Reg. Nº 708/08; Sala I, Causa 1822/10, 4/11/10, Reg. Nº 251/10).

#31141797#413022427#20240522125755835

II. En el caso sub-exámen, basta una simple observación de las actuaciones para confirmar que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 310 del CPCCN, sin que se hayan realizado actos que tengan por fin impulsar el procedimiento.

En este punto, conforme lo dispone el artículo 316 del CPCCN, procede la declaración de oficio de la caducidad de instancia, toda vez que, conforme lo expresara anteriormente, pudo comprobarse el vencimiento del plazo señalado en el artículo 310, y el actor no realizó acto procesal alguno tendiente a impulsar el procedimiento.

Sumo a ello, el silencio de la actora luego de transcurrir el término de la intimación cursada para que manifieste su interés en la prosecución del trámite de estos actuados.

En virtud de lo expresado anteriormente, circunstancias de autos, jurisprudencia y normativa legal citada,

RESUELVO:

I. Declarar producida la caducidad de instancia (arts. 310 y sig. del CPCCN), sin costas, atento no haber mediado sustanciación.

II. De haberse efectivizado y, bajo responsabilidad de la actora, decrétase el levantamiento de embargo de fondos y valores ordenado en autos. Ofíciese autorizándose al Agente Fiscal a librar el oficio respectivo, mediante sistema SOJ.-

Quedando bajo su exclusiva responsabilidad el diligenciamiento de la medida ordenada.-

III. Regístrese, notifíquese y ***archívese.***

Elpidio PORTOCARRERO TEZANOS PINTO
Juez Federal

Signature Not Verified
Digitally signed by ELPIDIO PORTOCARRERO TEZANOS PINTO
Date: 2024.05.22 15:42:44 ART

#31141797#413022427#20240522125755835